



Tipo Norma	:Decreto 123
Fecha Publicación	:24-01-2015
Fecha Promulgación	:03-07-2014
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:MODIFICA DECRETO N° 594, DE 1999, REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO
Tipo Versión	:Con Vigencia Diferida por Fecha De : 24-04-2015
Inicio Vigencia	:24-04-2015
Id Norma	:1074204
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1074204&f=2015-04-24&p=

MODIFICA DECRETO N° 594, DE 1999, REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Núm. 123.- Santiago, 3 de julio de 2014.- Visto: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2 y 82 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 4 N° 3 del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo solicitado en el memorando B33 / N° 39, de 2013, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, del Ministerio de Salud, y

Considerando:

Que, se hace necesario precisar varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo con el objeto de obtener mediciones más exactas y medidas de control más eficientes.

Que, asimismo, los cambios introducidos en el Código del Trabajo obligan a modificar algunas normas contenidas en el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, a fin de hacerlas compatibles con aquéllos.

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 594, de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo:

1.- Reemplácese, en el segundo inciso del artículo 5°, la expresión "NCh 382 of 98" por la siguiente: "NCh 382.of 2004 aprobado mediante decreto N° 29, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

2.- Reemplácese el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- En aquellas faenas en que por su naturaleza los trabajadores, estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa, el empleador deberá proveer dormitorios separados para hombres y mujeres, dotados de una fuente de energía eléctrica, con pisos, paredes y techos que aislen de condiciones climáticas externas.

En las horas en que los trabajadores ocupen los dormitorios, la temperatura interior, en cualquier instante, no deberá ser menor de 10 °C ni mayor de 30 °C. Además, dichos dormitorios deberán tener la amplitud necesaria que evite el hacinamiento, para cuyos efectos se diseñarán considerando, por cada trabajador, un volumen de 10 m³, sin perjuicio de cumplir los criterios de ventilación establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.

Los dormitorios deberán estar dotados de una cama o camarote para cada trabajador confeccionado de material resistente, complementado con colchón y almohada en buenas condiciones. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios.

Los campamentos deberán contar con cuartos de baño, los que deberán disponer de excusado, lavatorio y ducha con agua fría y caliente. Con todo, los dormitorios y



baños deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad dispuestas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

No podrán emplazarse campamentos en lugares próximos a cauces de agua o sus afluentes, o en áreas con factibilidad de derrumbes o aluviones".

3.- Reemplácese los incisos segundo y tercero del artículo 42 por los siguientes:

"Todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el decreto supremo N° 78, de 2009 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos."

4.- Reemplácese el artículo 53 por el siguiente:

"Artículo 53.- El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo."

5.- Reemplácese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N° 18, de 1982, del Ministerio de Salud, sobre Certificación de Calidad de Elementos de Protección Personal contra Riesgos Ocupacionales. Sin embargo, si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, por la inexistencia de entidades certificadoras, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá, transitoriamente, validar la certificación de origen."

6.- Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 55:

"Los límites de tolerancia biológica así como los límites permisibles para agentes químicos y físicos deberán ser revisados cada 5 años."

7.- Reemplácese el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57.- En el caso en que una medición representativa de las concentraciones de sustancias contaminantes existentes en el ambiente de trabajo o de la exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores que se establecen como límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo en su origen.

Si no es factible implementar la o las medidas preventivas en su totalidad, el empleador deberá proteger al trabajador del riesgo residual entregándole la protección personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del presente reglamento.

En cualquier caso, el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud."

8.- En el artículo 58, reemplácese el punto final por un punto seguido y agréguese, a continuación, la siguiente frase:

"Sin embargo, deberá considerarse que la disponibilidad real de oxígeno depende de la presión parcial de esta sustancia."

9.- A continuación del artículo 58, agréguese el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 58 bis.- Toda actividad que implique corte, desbaste, torneado, pulido, perforación, tallado y, en general, fracturamiento de materiales, productos o elementos que contengan sílice, deberá realizarse aplicando humedad a la operación u otro método de control si no es factible la humectación".

10.- En el artículo 59, letra a), reemplácese la expresión "48 horas semanales" por "45 horas semanales".

11.- Reemplácese la tabla relativa a los Límites Permisibles Absolutos, contenida en el artículo 61, por la siguiente:

.



CAS	Sustancia	Limite Permissible Absoluto		Observaciones
		p.p.m.	mg/m3	
10035-10-6	Ácido Bromhídrico	3	9,9	-
151-50-8	Ácido Cianhídrico (expresado como CN)	4,7	5	Piel
7647-01-0	Ácido Clorhídrico	5	6	A.4
7664-39-3	Ácido Fluorhídrico (expresado como F)	3	2,3	-
71-36-3	Alcohol n-Butílico	50	152	Piel
151-50-8	Cianuros (expresado como CN)	4,7	5	Piel
107-21-1	Etilenglicol, Aerosol de	40	100	A.4
50-00-0	Formaldehído	0,3	0,37	A.1
111-30-8	Glutaraldehído	0,05	0,2	A.4
1310-58-3	Hidróxido de Potasio	-	2	-
1310-73-2	Hidróxido de Sodio	-	2	-
78-59-1	Isoforona	5	28	A.3
1338-23-4	Peróxido de Metil Etil Cetona	0,2	1,5	-
75-69-4	Triclorofluorometano (FREON 11)	1000	5620	A.4
7553-56-2	Yodo	0,1	1	A.4

12.- Reemplácese el artículo 62 por el siguiente:

"Artículo 62.- Cuando la jornada de trabajo sobrepase las 8 horas diarias, el efecto de mayor dosis de tóxico que recibe el trabajador unida a la reducción del período de recuperación durante el descanso, se compensará multiplicando los límites permisibles ponderados del artículo 66 por el factor de reducción "Fj" que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente, en que "h" será el número de horas trabajadas diarias:

$$F_j = \frac{8}{h} \times \frac{24 - h}{16}$$

Para una jornada de 8 horas diarias, con un total superior a 45 horas semanales y hasta 48 horas semanales, se utilizará $F_j = 0,90$

El factor "Fj" deberá expresarse con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco. No deberán efectuarse aproximaciones parciales".

13.- Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 63:

"El factor "Fa" deberá expresarse con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco".

14.- Reemplácese el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64.- En lugares de trabajo en altura y con jornada diaria mayor a 8



horas se corregirá el límite permisible ponderado multiplicándolo sucesivamente por cada uno de los factores definidos en los artículos 62 y 63, respectivamente. Se utilizará un $F_j = 0,90$ para la condición establecida en el inciso segundo del artículo 62 precedente. Los límites permisibles temporales y absolutos se ajustarán aplicando solamente el factor "Fa" del artículo 63".

15.- Reemplácese la tabla relativa a los Límites Permisibles Ponderados y Límites Permisibles Temporales, contenida en el artículo 66, por la siguiente:

CAS	Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
		p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
628-63-7	Acetato de n-Amilo	88	459			
626-38-0	Acetato de sec-Amilo	109	569			
123-86-4	Acetato de n-Butilo	131	624	200	950	
		0	0			
105-46-4	Acetato de sec-Butilo	175	831			
540-88-5	Acetato de ter-Butilo	175	831			
111-15-9	Acetato de Cellosolve	4,4	23,6			Piel
141-78-6	Acetato de Etilo	350	1260			
123-92-2	Acetato de Isoamilo	88	459			
110-19-0	Acetato de Isobutilo	131	624			
108-21-4	Acetato de Isopropilo	87	365	200	836	
110-49-6	Acetato de Metilcellosolve	4,4	21,9			Piel
79-20-9	Acetato de Metilo	175	530	250	757	
109-60-4	Acetato de n-Propilo	175	731	250	1040	
67-64-1	Acetona	438	1040	750	1782	A.4
64-19-7	Ácido Acético	8,8	21,9	15	37	
	Ácido Crómico y Cromatos (expresado como Cr)		0,04			A.1
7738-94-5	Ácido Fórmico	4,4	8,2	10	19	
64-18-6	Ácido Nítrico	1,8	4,6	4	10	
7697-37-2	Ácido Picrico		0,09			Piel
88-89-1	Ácido Sulhídrico (Hidrógeno Sulfurado)	8,8	12,3	15	21	
7783-06-4	Ácido Sulfúrico		0,88		3	A.2
7664-93-9	Aguarrás Mineral (Varsol)	263	1199			A.3
8032-32-4	Aguarrás Vegetal (Trementina)	88	490			
8006-64-2	Alcohol Etilico (Etanol)	875	1645			A.4
64-17-5	Alcohol Isobutilico	44	133			
78-83-1	Alcohol Isopropilico	350	858	500	1230	A.4
67-63-0	Alcohol Metilico (Metanol)	175	229	250	328	Piel
67-56-1	Algodón Crudo		0,18			(1)
	Alquitrán de Hulla, Humos De (expresados como solubles en benceno)		0,18			A.1
65996-93-2	Aluminio, Polvo Metálico		8,75			A.4
7429-90-5	Aluminio, Polvo Metálico (Fracción Respirable)		4,5			A.4 (4)
7429-90-5	Aluminio, Humos de Soldadura (expresado como Al)		4,4			
	Aluminio, Polvo Pirotécnico (expresado como aluminio)		4,4			
	Aluminio, Sales Solubles y Compuestos Alquílicos (expresado como Al)	0	1,75			
7664-41-7	Amoníaco	22	15	35	24	
124-38-9	Anhidrido Carbónico	4375	7875	30000	54000	
85-44-9	Anhidrido Ftálico	0,9	5,4			A.4
05-09-7446	Anhidrido Sulforoso	1,7	4,4	5	13	A.4
62-53-3	Anilina y Homólogos	1,7	6,7			Piel - A.3
7440-36-0	Antimonio		0,44			
	Arsénico y Comp. Sol. (expresado como As)		0,01			A.1
7440-38-2	Arsim (Hidrógeno)					



CAS	Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
		p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
7784-42-1 1332-21-4	Arseniado) Asbesto - Todas las Formas Asfalto (Derivado Petróleo), Humos	0,04	0,18	0,1 fibras/cc		A.1 (2)
8052-42-4			4			A.4
1912-24-9	Atrazina		4,4			A.4
7440-39-3	Bario - Comp. Solubles (expresado como Ba)		0,44			A.4
7727-43-7	Baritina - Sulfato de Bario		8,8			(3)
71-43-2	Benceno	1,0	2,7	5	15	Piel - A.1
17804-35-2	Bencina Blanca Benomyf	263	779	500	1480	A.3 A.3
542-88-1	Bis - Cloro - Metil Éter	0,000	0,004			A.1
7726-95-6	Bromo	0,09	0,58	0,2	1,3	
74-83-9	Bromuro de Metilo	1,0	3,5			Piel - A.4
78-93-3	2-Butanona (Metil Etil Cetona)	175	516	300	885	
111-76-2	Butil Cellosolve (2- Butoxietanol)	18	85			Piel - A.3
111-76-2	2-Butoxietanol (Butil Cellosolve)	18	85			Piel - A.3
7440-43-9	Cadmio (expresado como cadmio)		0,01			A.2 (3)
1305-78-8	Cal Viva (Óxido de Calcio)		1,75			
1332-58-7	Caolín		13			
1332-58-7	Caolín (Fracción Respirable)		4,5			(4)
133-06-2	Captan		4,4			A.3
63-25-2	Carbaryl		4,4			A.4
1563-66-2	Carbofurano		0,09			A.4
	Carbón de Retorta Grafítico		1,7			(4)
	Carbón Bituminoso < 5%		1,7			(4)
	Cuarzo		1,7			(4)
	Carbonato de Calcio (Caliza)		7			(3)
	Carbonato de Calcio (Caliza) (Fracción Respirable)		5			(4)
471-34-1	Cellosolve (2-Etoxi-etanol)	4,4	15,8			Piel
110-80-5	Celulosa - Fibra Papel		8,8			
9004-34-6	Cemento Portland		8,8			
65997-15-1	Cereales - Polvo de Granos de Trigo, Cebada, Maíz o Avena (Polvo Total)		3,5			
156-62-7	Cianamida Cálcica		0,4			A.4
110-83-8	Ciclohexano	263	884			
108-93-0	Ciclohexanol	44	180			Piel
108-94-1	Ciclohexanona	22	87,5			Piel - A.3
7782-50-5	Cloro	0,4	1,3	1	2,9	
67-66-3	Cloroformo	9	43			A.2
2921-88-2	Clorpirifos		0,09			Piel - A.4
75-09-2	Cloruro de Metileno	44	152,3			A.2
75-01-4	Cloruro de Vinilo	0,9	2,3			A.1
7440-48-4	Cobalto		0,018			A.3
7440-50-8	Cobre - Humos		0,18			
7440-50-8	Cobre - Polvo y Nieblas (expresado como Cu)		0,88			
14464-46-1	Cristobalita		0,04			A.1 (4)
7440-47-3	Cromo, Metal y Comp. Di y Trivalentes		0,44			A.4
7440-47-3	Cromo, Compuestos Hexavalentes Solubles		0,044			A.1
7440-47-3	Cromo, Compuestos Hexavalentes Insolubles		0,009			A.1
14808-60-7	Cuarzo (Sílice Cristalizada)		0,08			A.1 (4)
98-82-8	Cumeno (Isopropilbenceno)	44	215			Piel
333-41-5	Diuziron		0,009			Piel - A.4



CAS	Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
		p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
94-75-7	2 - 4 - D		8,7			A.4
75-71-8	Diclorodifloruro Metano (Freón 12)	875	4331			A.4
62-73-7	Diclorvos	0,09	0,88			Piel - A.4
60-29-7	Diéster (Éter Etilico)	350	1059	500	1520	
101-68-8	Diisocianato de Difencilmetano (MDI)	0,004	0,045			
25154-54-5	Dinitrobenceno	0,13	0,88			Piel
534-52-1	Dinitro-o-Cresol		0,18			Piel
25321-14-6	Dinitro Tolueno		1,31			Piel - A.3
10049-04-4	Dióxido de Cloro	0,09	0,25	0,3	0,83	
10102-44-0	Dióxido de Nitrógeno	2,6	4,9	5	9,4	A.4
330-54-1	Dirón		8,8			A.4
13838-16-9	Enflurano			2	15,05	A-4 (7)
7440-31-5	Estaño - Metal y Comp. Inorgánicos		1,75			
7440-31-5	Estaño - Comp. Orgánicos		0,09		0,2	Piel - A.4
100-42-5	Estireno (Monómero) - (Vinilbenceno)	44	188	100	425	Piel - A.4
60-29-7	Éter Etilico (Diéster)	350	1059	500	1520	
100-41-4	Etilbenceno	87	380	125	543	A.3
75-08-1	Etil Mercaptano	0,4	1,14			
110-80-5	2-Etoxietanol (Cellosolve)	4,4	15,8			Piel
108-95-2	Fenol	4,4	16,63			Piel - A.4
14484-64-1	Ferbam		8,75			A.4
7782-41-4	Fibra de Vidrio		0,9 fibras/cc			A.4 (2)
	Flúor	0,9	1,4	2	3,1	
	Fluoruros (expresados como F)		2,19			A.4
7803-51-2	Fosfina (Hidrógeno Fosforado)	0,26	0,37	1	1,4	
84-74-2	Ftalato de Dibutilo		4,4			
84-66-2	Ftalato de Dietilo		4,4			A.4
131-11-3	Ftalato de Dimetilo		4,4			
68476-83-7	Gas Licuado de Petróleo	875	1575			
86290-81-5	Gasolina con Menos de 0,5% de Benceno	262	778	500	1480	A.3
7782-42-5	Grafito de Cualquier Tipo (Excepto Fibras)		1,75			(4)
151-67-7	Halotano			2	16,2	
110-54-3	Hexano (n)	44	154			
	Hexano Comercial con menos de 5% de n-Hexano	437	1540	1000	3500	
591-78-6	2-Hexanona (Metil n - Butil Cetona)	4,4	17,5	10	40	Piel
7803-51-2	Hidrógeno Fosforado (Fosfina)	0,26	0,37	1	1,4	
04-06-7783	Hidrógeno Sulfurado (Ácido Sulfhídrico)	8,8	12,25	15	21	
123-31-9	Hidroquinona		1,75			A.3
26675-46-7	Humos de Soldadura al Arco Eléctrico		4,4			(5)
	Isolurano			2	15,05	A-4 (7)
58-89-9	Lana Mineral, Fibras Lindano		0,44			A.3 (2)
	Maderas Coníferas, Polvo de (Pino, etc.)		4		10	Piel - A.3
	Maderas de Otros Tipos, Polvo de (Encina, Haya, Eucalipto)		0,88			
121-75-5	Malation		8,8			Piel
7439-96-5	Manganeso - Humos		0,88		3	
	Manganeso - Polvo y					



CAS	Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
		p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
7439-96-5	Compuestos Mercurio Vapor y Compuestos Inorgánicos		0,9			
7439-97-6	(expresado como Hg)		0,03			Piel - A.4
7439-97-6	Mercurio - Comp. Alquídicos		0,009	0,03		Piel
7439-97-6	Mercurio - Comp. Arídicos		0,09			Piel
80-62-6	Metaacrilato de Metilo	87	359			A.4
7681-57-4	Metabisulfato de Sodio		4,4			A.4
67-56-1	Metanol (Alcohol Metílico)	175	229	250	328	Piel
74-89-5	Metilamina	4,4	5,6	15	19	
109-86-4	Metil Cellosolve (2-Metoxietanol)	0,1	0,3			Piel
71-55-6	Metilcloroformo (1,1,1-Tricloroetano)	306	1671	450	2460	A.4
78-93-3	Metil Etil Cetona (2-Butanona)	175	516	300	885	
108-10-1	Metil Isobutil Cetona	44	179	75	307	
74-93-1	Metil Mercaptano	0,4	0,86			
591-78-6	Metil n - Butil Cetona (2-Hexanona)	4,4	17,5	10	40	Piel
101-68-8	Metilen Bifenil Isocianato (MDI)	0,004	0,05			
109-86-4	2-Metoxietanol (Metil Cellosolve)	0,1	0,3			Piel
12001-26-2	Mica		2,63			(4)
7439-98-7	Molibdeno - Comp. Insol. (expresado como Mo)		8,75			
7439-98-7	Molibdeno - Comp. Solubles (expresado como Mo)		4,38			A.3
6923-22-4	Monóxido de Carbono	44	0,22			Piel - A.4
630-08-0	Nafta de Petróleo (Heptano Comercial)		48			
142-82-5	Nafta Liviana con n - hexano < 5%	350	1435	500	2050	
1333-86-4	Negro de Humo	400	1400	1000	3500	
54-11-5	Nicotina		3,1			A.4
	Niquel, Metal y Comp. Insol. (expresado como Ni)		0,44			A.1
	Niquel, Compuestos Solubles (expresado como Ni)		0,88			A.4
100-01-6	p - Nitroanilina		0,09			Piel - A.4
98-95-3	Nitrobenceno	0,9	2,63			Piel - A.3
55-63-0	Nitroglicerina	0,04	4,4			Piel
108-03-2	1-Nitropropano	22	0,4			A.4
79-46-9	2-Nitropropano	8,8	79			A.2
1305-78-8	Óxido de Calcio (Cal viva)		31,5			
75-21-8	Óxido de Etileno	0,9	1,75			A.2
10102-43-9	Óxido Nítrico	22	1,58			
10024-97-2	Óxido Nítrico	44	27			
10028-15-6	Óxido Nitroso	0,08	78,8			
8002-74-2	Ozono		0,16			
4685-14-7	Parafina Sólida (Humos)		1,75			
4685-14-7	Paraquat (Polvo Total)		0,44			
4685-14-7	Paraquat (Fracción Respirable)		0,09			Piel - (4)
87-86-5	Pentaclorofenol		0,44			Piel - A.3
127-18-4	Percloroetileno (Tetracloroetileno)	22	149	100	685	A.3
7722-84-1	Peroxido de Hidrógeno	0,9	1,23			A.3
8003-34-7	Piretro		4,4			A.4
7439-92-1	Plomo - Polvo y Humos Inorgánicos (exp. como Pb)		0,05			A.3
7758-97-6	Plomo, Cromato de (expresado como Cr)		0,01			A.2
78-00-2	Plomo Tetraetilico (expresado como Pb)		0,09			Piel - A.4
	Plomo Tetrametilico					Piel



CAS	Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
		p.p.m.	mg/m ³	p.p.m.	mg/m ³	
75-74-1	(expresado como Pb)		0,13			
	Polvo de Granos (Cereales)		3,5			
	Polvos no Especificados (Total)		8			(3)
	Polvos no Especificados (Fracción Respirable)		2,4			(4)
7782-49-2	Selenio y Comp.		0,18			
28523-86-6	Sevofurano			2	16,36	
112926-00-8	Sílice Amorfa Precipitada - Sílice Gel		5,3			
61790-53-2	Sílice Amorfa Diatomea sin Calcinar		5,3			(3)
112926-00-8	Sílice Amorfa - Humos Metalúrgicos		0,16			(4)
60676-86-0	Sílice Amorfa - Cuarzo Fundido		0,05			(4)
14464-46-1	Sílice Cristalizada Cristobalita		0,04			A.1 (4)
14808-60-7	Sílice Cristalizada Cuarzo		0,08			A.1 (4)
15468-32-3	Sílice Cristalizada Tridimita		0,04			A.1 (4)
1317-95-9	Sílice Cristalizada Tierra de Trípoli		0,08			A.1 (4)
77-78-1	Sulfato de Dimetilo	0,09	0,46			Piel - A.2
75-15-0	Sulfuro de Carbono	8	25			Piel
	Talco (con Fibras de Asbesto)		0,1 fibras/cc			A.1 (6)
	Talco (sin Fibras de Asbesto)		1,75			A.4 (4)
14807-96-6	Talco, Comp. Solubles		0,09			Piel
7440-28-0	Telurio y Comp.		0,09			
13494-80-9	1,1,2,2 Tetracloroetano	0,9	6			Piel - A.3
79-34-5	Tetracloroetileno					
127-18-4	(Percloroetileno)	22	149	100	685	A.3
56-23-5	Tetracloro de Carbono	4,4	27	10	63	Piel - A.2
109-99-9	Tetrahidrofurano	175	516	250	735	Piel - A.3
	Tierra de Diatomeas no Calcinada		8			(3)
61790-53-2	Tierra de Diatomeas Calcinada		0,08			(4)
108-88-3	Tolueno	87	328	150	560	Piel - A.4
584-84-9 y 26471-62-5	Tolueno - Di - Isocianato (TDI)	0,004	0,03	0,02	0,14	A.4
8006-64-2	Tricloroetano (Aguarrás Vegetal)	88	490			
	1,1,1 Tricloroetano (Metilcloroformo)	306	1671	450	2460	A.4
71-55-6	1,1,2 Tricloroetano	8,8	48,13			Piel - A.3
79-00-5	Tricloroetileno	8,8	47,3	25	135	A.2
79-01-6	Tridimita		0,04			A.1 (4)
15468-32-3	2,4,6 Trinitrotolueno		0,44			Piel
118-96-7	Vanadio (Polvo Resp. y Humos) (expresados V ₂ O ₅)		0,04			
1314-62-1	Varsol (Aguarrás Mineral)	263	1199			A.3
8032-32-4	Vinilbenceno (Monómero - Estireno)	44	188	100	425	Piel - A.4
100-42-5	Warfarina		0,09			
81-81-2	Xileno	87	380	150	651	A.4
1330-20-7	Yeso (Sulfato de Calcio)		8,8			(3)
7778-18-9	Zinc, Cloruro de - Humos		0,88		2	
7646-85-7	Zinc, Cromato de		0,009			A.1
13530-65-9; 11103-86-9; 37300-23-5	Zinc, Óxido de - Humos		4,4		10	

- (1) Muestras exentas de fibras tomadas con clutriador vertical.
(2) Recuento mediante Microscopio de Contraste en Fase con 400-450 diámetros de aumento, en muestras tomadas en filtro de membrana, contando fibras de longitud mayor a 5 µm y de una relación largo a diámetro igual o mayor de 3:1.
(3) Polvo total exento de asbesto y con menos de 1% de sílice cristalizada libre.
(4) Fracción respirable.
(5) Solamente en ausencia de elementos tóxicos en el metal base y los electrodos y en condiciones en que no haya acumulación o producción de gases tóxicos.
(6) Recuento según (2), pero no deberá existir más de 1,6 mg/m³ de polvo respirable.
(7) Si este anestésico se utiliza mezclado con óxido nítrico su límite será de 3,76 mg/m³ (0,5 ppm).
(8) Si este anestésico se utiliza mezclado con óxido nítrico su límite será de 4,09 mg/m³ (0,5 ppm).

16.- Reemplácese la tabla relativa a los Límites de Tolerancia Biológica, contenida en el artículo 113, por la siguiente:



Agente Químico	Indicador Biológico	Muestra	Límite de tolerancia Biológica	Momento de Muestreo
Acetona	Acetona	Orina	30 mg/100 ml	Fin de turno. Fin de semana laboral.
Arsénico	Arsénico Inorgánico (As-I) y sus Metabolitos (DMA+MMA)	Orina	50 µg/g creat.	Al finalizar el tercer día de exposición o al finalizar la semana de trabajo.
Benceno	Ac. t,t-Mucónico	Orina	0,5 mg/g creat.	Fin de turno
Bromuro de Metilo (*)	Ión Sangre	Sangre	10 mg/l	Antes de aplicar y durante períodos de aplicaciones
Cadmio	Cadmio	Orina	10 µg/g creat.	No crítico.
Cianuro	Tiocianatos	Orina	6 µg/g creat. (no fumadores)	Fin de turno.
Ciclohexano	Ciclohexanol	Orina	3,2 mg/g creat.	Fin de turno. Fin de semana laboral.
Cromo	Cromo	Orina	30 µg/g creat.	Fin de turno. Fin de semana laboral.
Disulfuro de Carbono	Ac. 2 Tiazolidin Carboxílico (TTCA)	Orina	5 mg/g creat.	No crítico.
Estireno	Ac. Mandélico Ac. Fenilglioxílico	Orina	800 mg/g creat. 240 mg/g creat.	Fin de turno. Fin de turno.
Etil benceno	Ac. Mandélico	Orina	1500 mg/g creat.	Fin de turno.
Fenol	Fenol	Orina	250 mg/g creat.	Fin de turno.
Hexano (n)	2,5 Hexanodiona	Orina	4 mg/g creat.	Fin de semana de trabajo.
Lindano	Lindano	Sangre	2 µg/100 ml	No crítico.
Manganeso	Manganeso	Orina	40 µg/l	No crítico.
Mercurio Inorgánico	Mercurio	Orina Sangre	50 µg/g creat. 2 µg/100 ml	No crítico. No crítico.
Mercurio Orgánico	Mercurio	Sangre	10 µg/100 ml	No crítico.
Metanol	Metanol	Orina	7 mg/g creat.	No crítico.
Metilclorofor mo	Ac. Tricloroacético	Orina	10 mg/l	Fin de turno. Fin de semana de trabajo.
Metiltilcetona	MEC	Orina	2,6 mg/g creat.	Fin de turno. Fin de semana laboral.
Metilisobutil cetona	MIBC	Orina	0,5 mg/g creat.	Fin de turno. Fin de semana laboral.
Metil-n-butilcetona	2,5 Hexanodiona	Orina	4 mg/g creat.	Fin de turno. Fin de semana laboral.
Monóxido de Carbono	Carboxihemoglobina	Sangre	Hasta 3,5% (no fumador)	Fin de turno.
Pentaclorofenol (PCF)	PCF libre plasma PCF total	Sangre Orina	5 mg/l 2 mg/g creat.	Fin de turno. Fin de semana laboral.



Agente Químico	Indicador Biológico	Muestra	Límite de tolerancia Biológica	Momento de Muestreo
Pesticidas Organofosforados y Carbamatos	Actividad de Acetilcolinesterasa	Sangre	Disminución a un 70% o menos de la actividad registrada antes de la aplicación	Antes del periodo de aplicación y durante dicho periodo.
	Actividad de Acetilcolinesterasa Eritrocitaria	Sangre	Reducción de la actividad al 70% del valor basal individual	Antes del periodo de aplicación y durante dicho periodo.
Plomo	Plomo	Sangre	40 µg/100 ml	No crítico.
Selenio	Selenio	Orina	100 µg/g creat.	No crítico.
Tetracloroetileno	Ac. Tricloroacético (TCA)	Orina	7 mg/l	Fin de turno. Fin de semana de trabajo.
Tolueno	Tolueno	Sangre	0,05 mg/l	Antes de finalizar el último turno de la semana laboral.
	Tolueno	Orina	30 ug./l	Al finalizar la jornada de trabajo.
Tricloroetileno	Ac. Tricloroacético	Orina	100 mg/l	Fin de turno. Fin de semana de trabajo.
	Ac. Tricloroacético más Tricloroetanol	Orina	320 mg/g creat. (o) 300 mg/l	Fin de turno. Fin de semana de trabajo.
Xileno	Ac. Metilhipúrico	Orina	1500 mg/g creat.	Fin de semana laboral.

*Previo a la toma de muestra debe hacerse una encuesta sobre ingesta del trabajador de alimentos o fármacos que puedan incidir en el resultado de la misma.

17.- Reemplácese la letra d) del artículo 120 por la siguiente:

"d) Disponer de la amplitud necesaria que evite el hacinamiento procurando, por cada trabajador, un volumen mínimo de 10 m³".

18.- Intercálese entre el inciso primero y el segundo del artículo 120 el siguiente inciso, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los campamentos, respecto de los baños y de su emplazamiento, deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 9 del presente reglamento".

19.- En el artículo 120, actual inciso segundo, suprimase la frase que viene a continuación del punto seguido.

Artículo 2º.- El presente decreto entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Helia Molina Milman, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 123 de 03-07-2014.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Crocco Ábalos, Subsecretario de Salud Pública (S).